

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.		156			Fecha:		01/09/2022		Página:		1	
No. Proceso	Clase Proceso		Demandante		Demandado		Tipo de Traslado		Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
68001 40 03 017 2018 00588	Ejecutivo Singular		SOCIEDAD S&M SAS		ALCIDES MIRANDA APACHE		Traslado (Art. 110 CGP)		2/09/2022	6/09/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN
LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 01/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003017-2018-00588-01- (D.V.)

J1

DEMANDANTE. PATRICIA POVEDA FIGUEROA cesionaria de SOCIEDAD S&M S.A.S.

DEMANDADO. ALCIDES MIRANDA APACHE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada allega *incidente de nulidad* y así mismo, informando que una vez consultada la página oficial de la Rama Judicial se observa que en contra del Dr. **EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA**¹ no se registran sanciones vigentes. Para lo que estime proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el memorial que antecede, este Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G.P. reconoce como apoderado de la parte demandada **ALCIDES MIRANDA APACHE** al **Dr. EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA**, identificado con la CC. No. 13.848.448 y T.P No. 25.530 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sobre la revocatoria de poder a la Dra. LILIA MAYERLY MONTAÑO CORREDOR, no se emite pronunciamiento al respecto, toda vez que la mencionada togada no ha actuado en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandado, pues su actuación se limitó a la presentación de la acción de tutela que fuera de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo radicado N° 2021 – 00106.

Ahora bien, revisado el *incidente de nulidad* presentado por el togado de la parte demandada, bajo el estudio de la normativa que regula el tema, encuentra este Despacho que **NO ES PROCEDENTE** dar trámite al mismo, por las razones que a continuación se exponen:

- ✓ El proceso terminó por *pago total de la obligación y las costas*, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021.

Lo anterior, en aplicación del inciso 3° del Art. 134 del C.G.P., el cual a la letra reza “*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden se seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a acreedores o por cualquier otra causa legal.***”

- ✓ Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia de Protocolo de Diligencia de Entrega del inmueble

Certificado No. 911416								
CERTIFICA : Oficina								
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones: contra el (la) doctor(a) EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13848448 y la tarjeta de abogado (a) No. 25530 .								
Page 1 of 2								
Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA								
No. Expediente : 68001110200020150068701								
Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ								
Fecha Sentencia: 07-Jun-2018								
Sanción : Suspensión								
Días: 0 Meses: 0 Años: 2								
Inicio Sanción: 03-Aug-2018								
Final Sanción: 02-Aug-2020								
Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			



rematado, la cual fue notificada por estados de fecha 26 de mayo de 2022 y, así mismo, notificada al demandado ALCIDES MIRANDA APACHE, con oficio N° 538 del 01 de junio de 2022, quien mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022 (anotación 24 del C2 Anaquel Virtual), solicitó al Despacho se concediera un plazo de 120 días para realizar la entrega voluntaria del bien.

- ✓ No se configura la causal invocada por la parte demandada, esto es, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto ésta se haya determinada para aquellas providencias que deban ser notificadas a las partes.

Es así que, el auto de fecha 17 de junio de 2022, el cual alega el apoderado no fue notificado en debida forma, corresponde a un auto de *cúmplase* que señala lo dispuesto en la diligencia de fecha 15 de junio de 2022, el cual, conforme a lo establecido por el artículo 299 del C.G.P., *no requiere ser notificado*; no obstante lo anterior, mediante oficios N° 00562 y 00568 de fecha 17 de junio de 2022, al demandado y a los ocupantes del inmueble objeto de diligencia de entrega, les fue comunicada la fecha y hora en la cual tendrá lugar dicha diligencia.

Así las cosas, este Despacho **RECHAZA DE PLANO** el incidente presentado, si en cuenta se tiene lo consagrado en el inciso 4° del Art. 135 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del Art. 136 del C.G.P., que a la letra reza:

“(…)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Y,

“(…)

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Finalmente, se PREVIENE al Dr. **EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA**, para que, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste a su prohiado, en cumplimiento de lo dispuesto por numeral 3 del artículo 78 del C.G.P., en adelante evite presentar solicitudes que constituyan dilación del presente proceso, basadas en situaciones ya resueltas previamente.

Finalmente, INFORMESE a las partes y terceros intervinientes que sus memoriales y/o comunicaciones deberán ser enviadas únicamente al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto,
éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 129** que se ubica
en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas
las horas hábiles del día **25 de julio de 2022.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d5f71673a992e734c4d3e09fdd464c68c3a0284f0e288861b73665d803ca6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003017-2018-00588-01- (D.V.)

J1

DEMANDANTE. PATRICIA POVEDA FIGUEROA cesionaria de SOCIEDAD S&M S.A.S.

DEMANDADO. ALCIDES MIRANDA APACHE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente INFORMANDO que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado ALCIDES MIRANDA APACHE, a través de apoderado contra el *auto que rechaza de plano el incidente de nulidad* venció y, la contraparte no allegó pronunciamiento. Igualmente, el apoderado del demandado allega *incidente de nulidad de todo lo actuado*. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 22 de julio de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

Ahora bien, revisado el *incidente de nulidad* presentado por el togado de la parte demandada, bajo el estudio de la normativa que regula el tema, encuentra este Despacho que NO ES PROCEDENTE dar trámite al mismo, por las razones que a continuación se exponen:

- ✓ El proceso terminó por *pago total de la obligación y las costas*, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021.

Lo anterior, en aplicación del inciso 3º del Art. 134 del C.G.P., el cual a la letra reza *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden se seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a acreedores o por cualquier otra causa legal.”*

- ✓ Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia de Protocolo de Diligencia de Entrega del inmueble

CERTIFICA :		Certificado No. 811410	
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones: contra el (la) doctor(a) EDUARDO CAVIRIA BAUTISTA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13848448 y la tarjeta de abogado (a) No. 25530 .			
Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA		Fecha Sentencia: 07-Jun-2018	
No. Expediente : 6800118200020150068701		Clase: 0	
Ponente : JULIA EMMA GARCÓN DE GÓMEZ		Años: 2	
Sanción : Suspensión		Final Sanción: 02-Aug-2020	
Inicio Sanción: 03-Aug-2018	Norma	Número	Año
	1871	1101	2007
	Artículo	Parágrafo	Numeral
	36	4	
	Inciso	Literal	Ordinal



rematado, la cual fue notificada por estados de fecha 26 de mayo de 2022 y, así mismo, notificada al demandado ALCIDES MIRANDA APACHE, con oficio N° 538 del 01 de junio de 2022, quien mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022 (anotación 24 del C2 Anaquel Virtual), solicitó al Despacho se concediera un plazo de 120 días para realizar la entrega voluntaria del bien.

- ✓ No se configura la causal invocada por la parte demandada, esto es, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto ésta se haya determinada para aquellas providencias que deban ser notificadas a las partes.

Es así que, el auto de fecha 17 de junio de 2022, el cual alega el apoderado no fue notificado en debida forma, corresponde a un auto de *cúmplase* que señala lo dispuesto en la diligencia de fecha 15 de junio de 2022, el cual, conforme a lo establecido por el artículo 299 del C.G.P., *no requiere ser notificado*; no obstante lo anterior, mediante oficios N° 00562 y 00568 de fecha 17 de junio de 2022, al demandado y a los ocupantes del inmueble objeto de diligencia de entrega, les fue comunicada la fecha y hora en la cual tendrá lugar dicha diligencia.

Así las cosas, este Despacho **RECHAZA DE PLANO** el incidente presentado, si en cuenta se tiene lo consagrado en el inciso 4° del Art. 135 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del Art. 136 del C.G.P., que a la letra reza:

“(…)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Y,

“(…)

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Así mismo, por economía procesal, se procede a resolver sobre la nueva solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado en escrito del 05 de agosto de 2022.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, en el recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandada, argumenta:

2.1.- Que el auto del 17 de junio de 2022 *debió notificarse conforme al principio de publicidad*, que *no hubo forma de enterar a las partes con interés para conocerlo* y, que *sólo hasta la lectura del auto impugnado él se enteró que se trataba de un auto de cúmplase*.

2.2.- Señala conceptos sobre el principio de publicidad, que al *omitir publicar en estados se produjo la nulidad que solicitó y que fue denegada*, señalando que *debió prevalecer como norma sustancial el artículo 29 de la Constitución Política* y por tanto *era obligatorio notificar el auto que fijó fecha para el desalojo* y, que dicho auto debió verse reflejado en la página de la rama judicial.

2.3.- Que espera sus argumentos sean acogidos en el presente recurso de reposición o por el superior en el recurso de apelación.

En cuanto a la nueva solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandada argumenta:

2.4.- Que *se incurrió por parte del Despacho en irregularidades que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa que le asisten a su representado* y cita como fundamento lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

2.5.- Que su representado se notificó el día 14 de noviembre de 2018, no designó apoderado para que lo representara, el inmueble de su propiedad fue rematado, está a la espera de la diligencia de desalojo, que tratándose de un proceso de menor cuantía, por mandato legal, el demandado debía estar representado por apoderado, que ante esto *el Despacho debió conminar al demandado para que designara apoderado o decretar amparo de pobreza oficioso*.

2.6.- Que se decrete la *nulidad de lo actuado desde el auto que decretó mandamiento de pago, le sea notificado nuevamente dicho auto, se le conmine a designar apoderado o decretar amparo de pobreza oficioso y se suspenda el desalojo*.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutante guardó silencio respecto al recurso de reposición.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

En cuanto al recurso de reposición: ¿Es procedente revocar la decisión contenida en auto de fecha 22 de julio de 2022, para en su lugar dar trámite a la solicitud de nulidad que fue rechazada?

En cuanto a la solicitud de nulidad ¿Se debe dar trámite a la nueva solicitud de nulidad invocada por el apoderado del demandado?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del **Artículo 318 del Código General del Proceso**, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición se formuló contra el auto proferido el 22 de julio de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado, contra el auto del 17 de junio de 2022.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, y al acudir al proceso, esta Autoridad Judicial encuentra que:

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y, que en virtud de encontrarse

pendiente la entrega del inmueble rematado, en auto del 25 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Protocolo de Diligencia de Entrega del inmueble, la cual fue señalada para el 15 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., siendo éste auto notificado por estados y manera personal mediante correo físico al demandado.

Una vez se llevó a cabo dicha audiencia, se profirió auto de cúmplase en donde se señaló la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega forzada del inmueble rematado; auto que igualmente le fue comunicado mediante correo físico al demandado ALCIDES MIRANDA y, contrario a lo que afirma el togado recurrente, éste fue anotado en el sistema Siglo XXI y así se ve reflejado en el módulo de consultas de la página web de la Rama Judicial, observemos:

05 Jul 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL RECIBIDO 05 JULIO 2022-8:29 A.M.-3 FOLIOS- DEMANDADO SOLICITA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE SEÑALO FECHA PARA ENTREGA DE INMUEBLE REMATADO-LAURA MARTINEZ	05 Jul 2022
30 Jun 2022	AL DESPACHO		04 Jul 2022
29 Jun 2022	OFICIOS LIBRADOS	NO. 551-568 ENVIADOS POR CORRE ELECTRONICO-NATALIABALLESTEROS	29 Jun 2022
28 Jun 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO VIA E-MAIL EL 28/06/2022 A LAS 9:50 A.M -- ALLEGA PODER -- 4 FOLIOS // ALEJANDRA D.	28 Jun 2022
17 Jun 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 AM, DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE. PASA PARA ELABORACION DE OFICIOS A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES	17 Jun 2022
17 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENVÍO LINK VÍA EMAIL AL CORREO ALCIDESMIRANDA2710@GMAIL.COM, PARTE DEMANDANDA, JUAN SEBASTIÁN.	17 Jun 2022
17 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	*SE ANEXA MEMORIAL QUE ANTECEDE, PROCESO CONTINUAL AL DESPACHO- SILVIA MARTINEZ B	17 Jun 2022
15 Jun 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL RECIBIDO 15 JUNIO 2022-9:05 AM- 2 FOLIOS- ALLEGA SUSTITUCION PODER-LAURA MARTINEZ	15 Jun 2022
15 Jun 2022	ACTA AUDIENCIA	PROTOCOLO ENTREGA INMUEBLE-NATALIABALLESTEROS	15 Jun 2022
14 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXAN MEMORIALES QUE ANTECEDEN- SILVIA MARTINEZ	14 Jun 2022

5.3.- Ahora bien, tal y como se señaló en el auto recurrido, al momento en que fue interpuesta la nulidad por parte del apoderado del demandado, el proceso ya se encontraba terminado, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 134, inciso 4° del artículo 135 y numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., éste debió ser rechazada de plano.

5.4.- Vale indicar que, resulta ser un gravamen para el sistema jurídico permitir que un asunto resuelto en esta instancia, desarrollado conforme a los procedimientos previamente establecidos, en donde ha dejado de existir el objeto jurídico del presente proceso, por pago total de la obligación como ya se dijo, sea reabierto con el propósito de prolongar indefinidamente una discusión sobre la cual ya ha recaído la impronta de cosa juzgada, siendo este fundamento base para lo dispuesto en las normas señaladas y, sobre las cuales, este Despacho ha dado cumplimiento.

5.5.- Conforme a lo anterior, no es posible revocar la decisión atacada, toda vez que ésta se encuentra acorde a las normas citadas, en las cuales nítidamente se preceptúa sobre la improcedencia y rechazo de la nulidad alegada por el apoderado de los demandados.

5.6.- Respecto del recurso de *alzada*, interpuesto de manera subsidiaria, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Art. 321 del C.G.P., este Estrado lo CONCEDERÁ en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 2° del Art. 323 ibídem.

5.7.- Finalmente, frente a la nueva solicitud de nulidad que presenta el apoderado del demandado, es preciso indicar que, sin mayores elucubraciones, sobre la misma ha de resolverse de la misma forma en que ya lo hizo este Despacho precisamente en el auto recurrido, teniendo en cuenta que los fundamentos para su rechazo son idénticos, esto es, que la misma es improcedente por encontrarse el proceso *terminado por pago de la obligación y las costas*, por lo cual, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P., que consagra “*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden se seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a acreedores o por cualquier otra causa legal.*”, en concordancia con lo establecido por el inciso 4° del Art. 135 del C.G.P. y el numeral 1° del Art. 136, ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 22 de julio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al numeral 2° del Art. 323 del C.G.P.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

De la misma forma, por Secretaría, cúmplase lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3° del C.G.P.*, esto es, córrase el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, remítase el expediente digital al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

TERCERO.- RECHAZAR DE PLANO la nueva solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 150 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de agosto de 2022.

Firmado Por:

María Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255b11f0607c438e5f56e9e10d601a4b5de9da6f6f7a185e1584593d0f2eb882**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ALCIDES MIRANDA

Eduardo Gaviria <eduardo_leyes@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 8:31 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ABOGADOS
ASOCIADOS**

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.
Bucaramanga.**

Ref. Ejecutivo # 68001400301720180058801.

Ddo: ALCIDES MIRANDA APACHE.

EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado, como mandatario judicial del señor ALCIDES MIRANDA APACHE, por medio del presente escrito, me permito manifestarles, que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de julio del presente año.

FUNDAMENTO:

El suscrito abogado considera, que el auto de fecha 17 de junio del presente año, ha debido notificarse se trate o no de un auto de cúmplase, por cuanto las decisiones de los jueces deben darse a conocer conforme al principio de la publicidad, para y en virtud del citado principio, las partes enterarse que se trató o no de un auto de cúmplase, auto que no apareció reflejado en el sistema de la página de la rama judicial y por lo tanto no hubo forma de enterar a las partes con interés jurídico para conocerlo, se trató de un auto secreto que va en contravía del principio de la publicidad aquí señalado, tanto así, que el suscrito abogado al leer el auto ahora censurado de fecha 22 de julio del presente año, se entera que se trata de un auto de cúmplase.

El principio de la publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso y conforme lo mecanismos establecidos por la misma ley, darlos a conocer, como lo es por anotación de estados, notificación que se omitió y que es lo que da lugar a la nulidad que se solicitó y que fue denegada, toda vez y como se ha dicho, esa publicidad forma parte del debido proceso que es una garantía constitucional consagrada como tal en su artículo 29, norma sustancial que se antepone a las normas adjetivas tal y como lo señala el artículo 228 de la obra constitucional, cuando señala "y en ellas prevalecerá el derecho sustancial", lo que nos indica, que en aras de garantizar el debido

**ABOGADOS
ASOCIADOS**

proceso, la norma sustancial aplicable es la del artículo 29 de la constitución nacional, norma que esta por rango, por encima de la norma adjetiva del artículo 299 del c. g. del p. siendo entonces obligatorio y en virtud del principio de la publicidad que se deriva del debido proceso, notificar el auto que señala la fecha para el desalojo o al menos haberlo dejado verse reflejado en la página de la rama judicial, omisión que es lo que da lugar a la nulidad que se solicitó y que fue denegada.

El derecho es una ciencia en donde se conjugan las distintas normas sustanciales y adjetivas de todas y cada una de las áreas del derecho, pero todas estas le deben sumisión a las normas constitucionales, pues como de todos es sabido, son las normas superiores que no pueden desconocerse y menos cuando de derechos fundamentales se trata, como lo es en el caso que nos ocupa, pues el auto del 17 de junio del presente año, no se reflejó y además de ello, no se notificó, debiéndose notificar o al menos, haberse reflejado en la página de la rama judicial en aras de preservar el derecho a la publicidad, que deviene del derecho al debido proceso que es un derecho fundamental, consagrado como tal en nuestra constitución nacional.

Con todo y conforme a lo aquí señalado, quiere manifestar el suscrito abogado, que en ningún momento la solicitud impetrada trata de actitudes dilatorias, por el contrario, se trata de argumentos con asideros facticos y jurídicos, que en aras de garantizar el derecho al debido proceso al aquí demandado, se exponen y se está a la espera sean acogidos si bien por la señora juez en virtud del recurso de reposición que se interpone y en el evento en que el auto no se reponga, sean acogidos por el superior jerárquico de la señora juez, en virtud del recurso de apelación que se interpone como subsidiario y en virtud de lo señalado en el artículo 321 # 6 del c. g. del p.

Ruego entonces se acceda a lo aquí solicitado.

Servidor,

Eduardo Gaviria Bautista.

T.p. # 25.530 del C.S. de la J.

C.c. # 13.848.448 de Bucaramanga.

J017-2018-00588.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE 22 DE JULIO DE 2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 23 DE AGOSTO DE 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 156), HOY PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar